

LIBRO SEPTIMO.

TITULO III.

AUTO I.—L. 1, tit. 18, lib. 5 de la Novísima.

TITULO VII.

DE LOS TERMINOS PUBLICOS, I DEHESSAS, MONTES, I PASTOS DE LAS CIUDADES, VILLAS, I LUGARES.

AUTO I.—Citado en la nota 15, tit. 24, lib. 7 de la Novísima.—Instrucción sobre montes; i plantios del Corregimiento de las quatro Villas de la Costa de la Mar, distantes dos leguas de ella, i de los rios navegables para el aumento, i conservacion de los montes, llamada de Toribio Perez Bustamante, Proveedor de Armadas, Veedor del Comercio, i Superintendente de Fabricas, Montes, i Plantios en las quatro Villas.

Phelipe IV. en Madrid á 3. de Abril de 1656. confirmando la Instrucción hecha en 15. de Febrero de 1650. por Toribio Perez Bustamante.

Mando à todas las Justicias observen puntualmente la Instrucción, que sobre el plantio, i custodia de montes hizo Toribio Perez de Bustamante, que es como se sigue.

Ai tres suertes de montes; los primeros de vecinos particulares; los segundos, de los Concejos; i los terceros, de su Magestad: en los de particulares los dueños cuidarán de su aumento, i conservacion, como mejor les pareciere.

2 En los de los Concejos no lo escuso, por la obligacion, que su Magestad, como Señor, i Rei natural tiene de mirar por la conservacion de sus Pueblos, i Republicas, i tambien porque los montes concegiles son Realengos; i assi deven advertir todos lo mucho que les importa conservarlos, porque no puede aver lugar bueno sin montes: i si los passados no los uvieran conservado, no los gozàran los presentes; i si los presentes no los conservan, no los tendràn los venideros. No quiero ordenar que planten en ellos mas de los que por sus ordenanzas tienen de costumbre; pero si lo hicieren, haràn bien para si mismos, pues, quando no sea mas que por modo de multiplicar hacienda, es razon que lo hagan; siendo cierto que un arbol de estos puede tener de costa su plantio medio real, i al cabo de veinte años, sin darle mas caba, ni hacerle otro beneficio, sino dexandole à Dios, i à las inclemencias del tiempo, vale 15. 20. ò 30. reales, demàs de averse gozado en este tiempo el fruto de la bellota, hoja, i leña; pues què trato mas licito, i noble puede tener un Hidalgo, ni Tratante alguno, en que emplee su dinero, donde mas gane? I quando no quieran plantar, à lo menos siempre bellotas en las tierras ocupadas de argimas, i malezas, recabando entre ellas algo la superficie de la tierra, i juntandose un dia el Concejo para solo este fin, que con esso naceràn, i se criaràn alli

abundantemente: tambien se tiene noticia, i de los montes consta, que en el cortar, i podar para sus necesidades, fabricas, i reparos de Iglesias, casas, molinos, emparrar las viñas, carbon, leña, i de otras cosas, ha avido por lo passado grandes desordenes, i se ha usado mal de esta permission, particularmente en las podas, pues devriendolas hacer à sus tiempos devidos por lo alto, dexando horca, i pendon, lo han hecho sin dexarlo, por lo baxo, fuera de sazón, cortando, i desmochando los arboles por medio del tronco, que es causa de que se sequen los mas, i los menos que por cortos no sirvan para las Fabricas de su Magestad: I conviniendo poner remedio en lo por venir, en virtud de la autoridad, que me dà su Magestad, cuya jurisdiccion exerzo, i en su Real nombre mando que el cortar, i podar aya de ser con licencia, i consentimiento de sus Concejos, i en presencia de los Oficiales, que à la sazón fueren de ellos, ò de los vecinos mas practicos diputados para ello, i usando de buena policia, sin talar los montes, ni maltratar, ni desmochar los arboles, cortando, i podando en los dos meses desde mediado de Diciembre hasta mediado Febrero, por lo alto, sin tocar en el tronco, dexando horca, i pendon con la pica, i guia mejor, que tuviere el arbol; i quando el Concejo diere licencia à los vecinos para cortar arboles, ha de ser con urgente necesidad, i obligandolos à poner, i dar apresos dos, tres, ò mas arboles en el lugar de cada uno de los que se cortaren, i en la parte, que mas conveniente parezca, con apercibimiento que de lo que en contrario se podare, i cortare, se harà cargo al Concejo para que de esta manera duren, i se conserven los montes, i los vecinos gocen de su fruto para alimento de sus ganados, i estiercol de sus tierras, i tambien para que su Magestad, quando aya menester valerse de algunas maderas para sus Fabricas, lo pueda hacer, so pena de que, si assi no lo hicieren, seràn castigados con todo rigor, segun el delito, en que se incurriere, i por la menor quexa, ò aviso que uviere de ello, irè en persona à su costa à executar, como cosa, que tanto importa.

3 En los montes, que llaman de su Magestad, se han de continuar por obligacion cada año los plantios para su mayor aumento; i nadie ha de ser ossado à cortar arboles de ellos sin licencia expressa del Superintendente, la qual no se darà sino por causa precissisima, por la grande conveniencia, que se sigue à todos de su conservacion; porque, aunque de verdad estos plantios se hacen para su Magestad, el fruto de ellos las Republicas lo gozan; i quando su Magestad necessita de maderas para sus Fabricas, sin embargo de ser los plantios suyos, paga las mas veces por cada arbol su precio razonable, para mas animar à los vassallos à plantar, i mirandolos por este lado, aunque los plantios son de

LIBRO VII, TITULO VII, AUTO I.

su Magestad en la forma, en la substancia vienen à ser de ellos mismos, i assi como tales los deven mirar para el plantarlos, conservarlos, i aumentarlos.

4 Para que se consiga con mayor facilidad, conviene que todos los Lugares tengan viveros, donde criar plantas, lo uno porque no se hallan tantas, como son menester; i lo otro porque, quando se hallen en las sierras, i montes, hacen mas mal, que bien, en sacralas de ellos, porque alli estàn pressas, i se vãn criando, i mudandola sucede de ordinario perderse las mas, por proceder de raigones viejos, i de tierra inculta, i como tales siempre son tuertos, sarnosos, i de poca madera; pero sembrados de bellota en tierra cultivada, i cuidando de irlos limpiando de la broza, que se les cria, salen buenos, i derechos, i en dos años medran mas que otros en quatro.

5 Para estos viveros se han de cerrar luego los sitios, que à los Concejos pareciere mas à proposito, levantandoles las paredes de la parte del Norte, para que estèn mas calientes, i abrigados; estos se han de romper, cultivar, i sembrar de bellota à su tiempo, como ajos en las Huertas, i el que menos, ha de tener tres ò quatro carros de tierra, i de ai arriba.

6 I de alli, estando criadas las plantas hasta el grueso de una hasta de venablo, i tres varas de alto, se han de trasplantar à los terminos, i plantios mas à proposito, que sean los mas calientes, porque, como las plantas son tiernas, necessitan de este regalo.

7 En el plantar se ha de poner gran cuidado, para que prendan, porque tan malo es dexar de plantar, como plantar mal; pues se pierde el tiempo, i las plantas, i el sitio no da fruto.

8 Ha de ser en los dos meses desde mediado Diciembre hasta mediado Febrero, i en Luna creciente con buenas hoyas, i espinar las plantas con espinos, i no con zarzas, ni argomas, porque estas no tienen fuerza contra los ganados, i no solo no aprovechan, sino dañan, pues el viento se detiene, i hace fuerza en ellas para trastornar los arboles; i media vara de la planta, ò algo mas, se ha de hacer al rededor un fosso de un pie de ancho, i hondo, para que con estos reparos no lleguen los ganados à maltratarlos, i ponerlos estacas, para que, si todavia llegare alguno, i los vientos los sacudieren, reciban menos daño.

9 Hanse de plantar cerca, i no distantes, para que abriguen los unos à los otros, i para que teniendo otro campo no paren, i vayan arriba; i por los mismos dos meses de mediado Diciembre, i mediado Febrero, se han de limpiar los arboles mayores, i menores de la broza, i quimas baxeras, para que mejor medren, tirando el corte ácia arriba para que el agua no les ofenda; i reparar los plantios del año antecedente de espinos, i demàs, que les convenga, hasta que estèn bien asegurados.

10 No se ha de limpiar, ni rozar la tierra, donde se plantaren; porque quanto mas maleza, mas defendido estará de los vientos, i de los ganados; i aunque parece que esto tiene inconveniente, por los incendios, que pueden suceder; mayor es el de los ganados, porque

este se vè cada dia, i esse otro raras veces; demàs de que para que no aya incendios, las Justicias, i Oficiales han de estar vigilantes, i castigar rigurosamente à los que los causaren, ò darme noticia, para que Yo lo haga.

11 No se ha de hacer corta de arbol por el pie, de ninguna manera, ni descortezarle, pues tienen montes concegiles, de que valerse, excepto en algun caso mui preciso, i en los Lugares, que no ai montes de Concejo, que en estos para cosas forzosas, pidiendo licencia, se darà con obligacion de poner en lugar del arbol, que se cortare, segun fuere, dos, ò tres, ò mas presos, para que siempre vaya el plantio en aumento.

12 No se han de podar en los plantios los arboles chicos, ni grandes, sino solo limpiarlos de la broza cada año en el tiempo atrás referido.

13 Por obligacion ha de plantar cada vecino de los que de verdad, i efectivamente uviere, dos caxigas cada año, i de ai arriba las demàs, que quisiere.

14 No se han de permitir poner entre los plantios, ni al lado de ellos, castaños; porque resultan de ponerse tres inconvenientes; el primero, ocupar los terminos buenos, i faltar despues para las caxigas; el segundo, que los dueños de los castaños, à buelta de ir à coger el fruto de ellos, cogen el de las caxigas, que toca al Concejo; sobre que suele aver pendencias, i riñas; i lo tercero, i peor, que ai gente de tan mala alma, que para introducir sus castaños, i tener mayor sitio, han cortado gran numero de caxigas; i para obviar lo uno, i lo otro, mando que luego se notifique à los dueños de los castaños, que al presente ai, que los arranquen, ò cortèn dentro de diez dias de la notificacion, sopena de 100g. mrs. para gastos de Guerra, i que irà persona à su costa à cobrarlos.

15 Assimismo ordeno à los Consejos que no cierren para si, ni permitan cerrar, ni apropiàr à ningun vecino particular, ni à otra persona los montes valdios, i poblados de montes, que son Realengos, por el daño que de ello se sigue à su Magestad, i à las Republicas, à su Magestad por irle acortando sus terminos, i montes, i faltarle en algunos Lugares los necesarios para plantar; i à las Republicas, porque se les minoran los terminos, donde apacentar sus ganados, i los montes; de que se les sigue tanto provecho, i conveniencia: i reservando para mas pleno conocimiento el juicio de la culpa, que en esta razon uviere avido por lo passado, encargo, i mando que nadie sea ossado en lo por venir de hacer los dichos cierros, ni romper los dichos montes, i terminos sopena de que se demoleràn, i de 20g. mrs. para gastos de Guerra al Lugar que lo consintiere, i otros tantos al particular, que incurriere, i que se procederà à mayor castigo, segun la culpa, que se hallare.

16 I porque se tiene noticia que en algunos Lugares ai cabras, que hacen grande daño en los montes, i plantios, particularmente en los arboles pequeños; mando que los dueños las traigan con Pastores, que cuiden de ellas, i las apacienten en las sierras altas, para que no hagan daño; con apercibimiento que, si lo hicieren seràn castigados, i pagaràn por la primera vez 2g. mrs.

para gastos de Guerra, i por la segunda 4j. i por la tercera 10j. mrs. en que desde luego doi por condenado à qualquiera, que lo contrario hiciere, i se le prohibirá tener dicho ganado cabruno.

17 Hase de tener libro de cuenta, i razon, donde la aya, i se sienten las caxigas, que cada año se plantaren, i tambien las que se cortaren, si mandare su Magestad hacerlo de algunas para sus Fabricas; i entonces se tomará traslado autentico de la Cedula Real, que uviere para ello, i testimonio de los arboles, que en virtud de ella se cortaren para su descargo.

18 El dicho libro, i la presente Instruccion, que se ha de poner en el por cabeza, i mando se lea publicamente en la Iglesia, quando los vecinos estèn juntos en ella, ha de guardarse por el Concejo en la parte, que mas commoda pareciere à la Justicia Ordinaria, i Regidores de el, para que siempre estè patente à los Jueces, i Oficiales, que adelante fueren sucediendo.

19 I porque su Magestad tiene mandado por sus Reales Cédulas que la execucion de lo que se ordinare por el Superintendente, estè à cargo, i corra por cuenta de las Justicias Ordinarias, i Oficiales de los Concejos; les encargo, i ordeno tengan particular cuidado en hacer executar, i cumplir todo lo que por la presente Instruccion queda dicho, i advertido, sopena de 5j. mrs. por cada cosa de las en que se faltare, aplicados para gastos de Guerra, en que desde luego doi por condenado al Alcalde, Justicia, ù Oficial del Concejo, en que sucediere; i en otro tanto al vecino particular, que contraviere; los quales han de pagar de sus propios bienes; i no del Concejo, i esto demàs, i allende de las penas, que les están impuestas por las Cédulas Reales, en que no se comprehenden los capitulos, en que quedan puestas otras mayores, porque las tales corresponden à las culpas de ellos.

II. — L. 10, tit. 21, lib. 7 de la Novísima.

III. 150. 2. Parte. — L. 11, tit. 24, lib. 7 de la Novísima.

IV. — L. 12, tit. 24, lib. 7 de la Novísima.

V. — L. 13, tit. 24, lib. 7 de la Novísima.

VI. — Previsiones para la substanciacion de las Visitas de los montes de las quatro Villas, i Principado de Asturias, viveros, corta de castaños, i exacción de las multas.

El Consejo de Guerra à 2. de Octubre de 1725. por Carta acordada, que escribió su Fiscal en 9. de el.

En quanto al modo de substanciarse las Visitas por el Juez de montes de las quatro Villas, i Principado de Asturias se practiquen las ordenes dadas, especialmente las de que se reciban à prueba, i que para la conclusion, ò sentencia preceda, ò se passe el termino, ò le renuncien expressamente las partes: i en quanto à las apelaciones, que interpusieren, teniendo presentes las ordenes de su Magestad de que no se cobren salarios en las Visitas, i que en las apelaciones el termino sea para la mejora, i no para comparecer en el Consejo, con apercibimiento de declararse las sentencias por pasadas en autoridad de cosa juzgada, se observará el orden de su Magestad, que manda no deven cobrarse las multas, hasta que se aprueben por el Consejo las

condenaciones; i en caso de apelar los Valles, el termino, que se les señale, sea para que comparezcan en el Consejo, remitiendo à el inmediatamente el Visitador la Visita original, quedandose con alguna razon, ò noticia de ella, pues el Consejo está en dedicarse todo à la brevedad de la vista, i despacho de estas Visitas, para que, aprobadas, si lo merecieren, se le debuelvan con la misma brevedad, i pueda cobrar las multas; no dispense el Visitador la justificacion de la situacion, i circunstancias de los montes, ni se le impone la precision de que sea solo por testigos, pudiendo hacerse por otros medios, como el de la vista de ojos; i al tiempo de salir à la Visita, acompañado de los Procuradores, ò vecinos, puede mandar poner por diligencia la situacion, i calidad de dichos montes, sin necessitar de informacion de testigos, porque esto sirve solo para instruir al Consejo, i que se halle con esta noticia, en caso de moverse en adelante algun pleito; i este informe ha de ser no simple relacion, sino con justificacion; entendiendose todo esto en los valles, sobre cuyo terreno puede aver alguna duda; pero no en aquellos, que, ò por sentencia, ò de otros modos estèn condenados à ser visitados, pues en tal caso es escusada la prevencion: sobre la distancia de las dos leguas, como tengan las demàs circunstancias del Despacho de 2. de Marzo, i de la orden de su Mag. no es del caso estèn, ò no dentro de ellas: tambien convendrá mucho que en los parajes, donde estuviessen cortadas maderas para la fabrica de Baxeles, i de donde uviessen salido, se embie justificacion en la misma Visita, para que en todo tiempo conste esta circunstancia, que es el mejor modo de calificar la bondad de los montes: En quanto à los plantios, i la dificultad de señalar numero determinado à cada valle, no se opondrá à esta precisa formalidad la Instruccion de Toribio Perez, antes bien en Vizcaya, Guipuzcoa, Galicia, i en donde ai estas Visitas, se previene la obligacion de tales plantios en conformidad de la *lei 15. tit. 7. lib. 7. de la Recop.* i assi respecto de que por ella se ha de echar esta carga à las Justicias, las quales despues han de repartir los arboles entre sus vecinos, no tanto ha de mirar el Visitador el numero de ellos, aunque esto tambien es preciso, quanto à la pobreza, ò riqueza de los naturales, espacio, i fertilidad del terreno, i plantas, que puedan prevalecer en el, i assi atendidas estas circunstançias, i el padron de cada valle, ò justificando de otros modos su vecindario, procederá à repartir el Visitador à las Justicias de cada uno los arboles, en el numero, i calidad, que sufre la tierra, regulando à tres por vecino, aunque despues las Justicias los repartirán como mejor, i mas justo les pareciere, advirtiendoles que las plantas, que han de entrar en esta obligacion, han de ser robles, nogales, alisos, fresnos, alamos, i otros, que pueden conducir à la construccion de Baxeles, i su fortificacion, ò à las obras exteriores, para que, los que no pudieren plantarse por la mala calidad de la tierra, se suplan con los de otra especie, que puedan prevalecer mejor en ella; i de esta suerte à la Visita siguiente los Pueblos tendrán su numero de arboles, ò se les podrá hacer el cargo

justificado en la falta de dicha obligacion: Aunque los arboles nuevos pudieran servir para el carbon, deve evitarse, pues es mas conveniente se haga de los viejos, ò inutiles, echando mano antes de estos que de los otros, como se observa en las Republicas bien ordenadas; i no porque ocupen la tierra, ò sirvan de pretexto para desmochar los otros, se han de cortar, pues qualquiera Concejo tendrá sus Guardas, que velen en esto; i si se executare algo illicito, responderán de ello las Justicias; i assi por esto, como porque, siendo los primeros que se devan cortar, subsistirán poco en los montes, i no ocuparán muchos dias la tierra, se dexarán en ella, hasta que llegue el caso de que se valgan los Pueblos de los concegiles, i el Rei tenga necesidad de los de sus montes, que acaso sucederá mui en breve: En quanto à cortas de castaños se ha de executar puntualmente lo resuelto antes de aora, entendiendose de los que se hallaren en los montes Reales, ò de Concejo, i no de otros; i aunque el Visitador ha remitido algunos testimonios de averse cortado castaños en algunos valles, deve informarse mas de si esto es assi, pues dà bastante fundamento à dudar la facilidad de la execucion à vista de la inobediencia, que por mas de un siglo han tenido, i la continuada usurpacion, i goce de los dichos castaños, sin embargo de averseles mandado cada dia los cortassen, i demoliessen: El Visitador remita la justificacion de las cortas, ò la noticia de la inobediencia; i tendrá entendido que, los que se cortassen en montes concegiles, han de aplicarse à los Concejos, para que de ello puedan costear en parte el nuevo plantio, i formacion de viveros; i los que estuvieren en montes Reales, se deven dexar alli, hasta que su Magestad determine otra cosa, como se espera; i sobre esto ultimo informará al Consejo lo que hallare por conveniente.

TITULO VIII.

DE LA CAZA, I PESCA; I QUE NO SE MATEN TERNEROS, NI TERNERAS.

AUTO I. — L. 9, tit. 17, lib. 7 de la Novísima.

II. — L. 8, tit. 17, lib. 7 de la Novísima.

III. — Citado en la nota 2, tit. 17, lib. 7 de la Novísima. — Los Proveedores de la Real Casa no vendan ternera, ni cabrito, con pretexto de sobras.

El Consejo en Madrid à 8. de Abril de 1682.

Aviendose reconocido los considerables daños, i perjuicios, que se ocasionan de que los Proveedores de la Casa Real vendan ternera, i cabrito con nombre de sobras; mandamos que en adelante dichos Proveedores no vendan con dicho pretexto, ni otro alguno ternera, ni cabrito, ni otro genero comestible, baxo las penas impuestas por Leyes Reales, i las demàs, que parecieren convenientes.

T. XII.

IV. — Citado en la nota 5, tit. 17, lib. 7 de la Novísima. — Guardese el Auto antecedente, i su execucion se comete à los Alcaldes de Corte.

El mismo alli à 15. de Junio de 1686.

Dese Provision como la pide el Obligado de las Carnes con insercion de la lei del Reino, para que no se maten en las Carnicerias terneras, ni corderos; i la execucion se comete à los Alcaldes de Casa, i Corte.

V. — Citado en la nota 4, tit. 17, lib. 7 de la Novísima. — No se den por la Sala licencias para entrar, ni matar terneras; i quando las dà el Consejo, siendo cantidad, se haga Consulta à la Real persona, por ser en derogacion de lei.

El mismo alli à 8. de Junio de 1688.

Las licencias para entrar, i matar terneras, tocan privativamente al Consejo, i quando en el se conceden, siendo de cantidad, se consultan con su Magestad, por ser en derogacion de Lei; i assi por la Sala de Alcaldes, ni por ninguno de ellos se pueden conceder semejantes licencias, aun quando son de Repeso.

VI. — Citado en la nota 2, tit. 31, lib. 7 de la Novísima. — En los despachos de la lei de los Palomares se quiten las palabras *pena de 100. azotes.*

El Consejo pleno alli à 5. de Julio de 1750.

Con ocasion de averse pedido en el Consejo se insertasse en un despacho la *l. 7. tit. 8. lib. 7. de la Recop.* que empieza *otrosi*, acordò el Consejo pleno se quitassen de ella, i no se insertassen en el despacho las palabras *sopena de 100. azotes*; i que en lo demàs se diesse.

TITULO X.

DE LOS NAVIOS.

AUTO I. — L. 11, tit. 8, lib. 9 de la Novísima.

II. — Ordenanzas, i reglas, con que se ha de hacer el corso contra Turcos, Moros, i otros enemigos de la Corona.

El mismo en el Pardo à 17. de Noviembre de 1716.

Considerando quan necessario, i conveniente es, que mis vassallos se apliquen à interrumpir la navegacion de Turcos, i Moros, i de los demàs enemigos que lo sean de mi Corona, assi aora, como adelante, solicitandoles todos los daños posibles; i aviendo tenido presentes las Ordenanzas establecidas à este fin, he resuelto que, los que con licencia mia se emplearen en esto, se arreglen à lo siguiente.

1 Las presas se han de poder vender en los parajes adonde se uvieren conducido, como mas conviniere à los Armadores; pero, siempre que pudieren, lo ejecutarán en el mismo Puerto donde se uvieren armado.

2 En lo que toca à ser validas las presas, se ha de juzgar por los Intendentes, ò sus subdelegados en los Puertos, ò Playas en donde entraren; i si no residiere en ellos el Intendente, ò Subdelegado, encargo que el Governador de la Plaza, i, donde no le uviere, las Jus-

ticias den cuenta de la presa inmediatamente al Intendente de la Provincia, à fin de que provea lo conveniente para la determinacion.

3 No se ha de percibir por mi Real Hacienda el quinto de las presas, ni aplicar à ella los Navios, armas, municiones, vituallas, i las demás cosas, que en ellos se tomaren, por ser mi Real animo que uno, i otro quede à beneficio de los mismos Corsistas, para que puedan acudir mejor al gasto de los armamentos; pero en los Puertos, ò parajes en donde vendieren las presas, i las mercaderias, i generos apresados, deven pagar los derechos à mi Real Hacienda en la misma forma que otro qualquier particular, no obstante el estilo, practica, ò concession que aya auido en contrario, por aver manifestado la experiencia los perjuicios que se han seguido à mi Real Erario de no averse executado assi, à vista de suponerse por algunos Corsistas aver hecho presas, que en la realidad no lo eran, para conseguir por este medio la venta, i despacho de ellas, sin pagar derechos.

4 Ninguno de mis vassallos podrá armar Navio, ni otra embarcacion en Guerra, sin que preceda darme cuenta por medio de mi Secretario del Despacho de la Marina de la calidad del Navio, ò embarcacion, que tuviere para armar, con expression del porte, cañones, armas, i gente de su tripulacion, mediante lo qual ordenará al Intendente, ò persona que cuidare de esta inspeccion en la parte donde se hallare el Baxel, ò embarcacion, reciba del Armador la fianza, que deve dár de hacer buena guerra, i de que no hará daño à vassallos, amigos, i confederados de esta Corona, que navegaren, ò comerciaren, siendo los Navios que se armaren para este efecto de trescientas toneladas abaxo, à fin de que tengan la ligereza que es menester; i en presentando al referido Secretario del Despacho de la Marina copia autentica de la escritura de fianza, que se uviere otorgado, se le dará la Patente para hacer el curso, entregandose al mismo tiempo copia de la Ordenanza, para que sepa mas distintamente lo que ha de observar.

5 Prohibo à todos mis subditos el tomar despachos, ò comisiones de ningunos Reyes, Principes, ò Estados Estrangeros para armar Navios en guerra, i correr la mar debaxo de su vandera, sino es que sea con permiso mio, sopena de ser tratados como Piratas.

6 Han de ser de buena presa todos los Navios pertenecientes à enemigos, i los mandados por Piratas, Corsarios, i otra gente, que corriesse la mar, sin despacho de ningun Principe, ni Estado Soberano.

7 Declaro, i mando que las presas, que mis vassallos quitaren à los enemigos, i Piratas, que constare aver estado en su poder 24. horas, en qualquiera parte que sea, se entienda ser de buena presa para los Armadores; i que todo Navio, que pelear debaxo de otra vandera que la del Estado, de quien tuviere despacho, ò comission, ò que tenga comisiones de dos diferentes Principes, ò Estados, sean tambien de buena presa; i si estuviere armado en guerra, los Capitanes, i Oficiales sean castigados como Piratas,

8 Tambien han de ser buena presa los Navios con sus cargazones, en que no se hallare carta partida, conocimiento, ni factura, prohibiendo à todos los Capitanes, Oficiales, i Marineros de los Navios apresados el que las oculten, sopena de castigo corporal.

9 Todos los Navios, que se hallaren cargados con efectos pertenecientes à enemigos, i las mercaderias de subditos de España, que se encontraren en Navio enemigo, serán assimismo de buena presa.

10 Si algun Navio de mis subditos se bolviere à recobrar de sus enemigos, despues de haber estado en su poder 24. horas, será de buena presa; i si esta represa se hiciere antes de las 24. horas, se restituirá el Navio al Propietario, excepto el tercio, que se dará al navio que uviere hecho la presa.

11 Si el Navio, sin ser represado, quedare abandonado por los enemigos, ò si por tempestad, ò otro caso fortuito volviere à la possession de mis vassallos, antes de aver sido conducido à ningun Puerto enemigo, se restituirá al Propietario, que legitimamente le pidiere dentro de un año, i un dia, aunque aya estado mas de 24. horas en poder de los enemigos.

12 Los Navios, i efectos de mis vassallos represados de los Piratas, i demandados dentro del año, i dia, despues de la declaracion, que se uviere hecho de ellos en el Juzgado, donde tocara, se restituirán à los Proprietarios, pagando el tercio del valor del Navio, i de las mercaderias por los gastos de la represa.

13 Qualquier Navio, que reusare bajar las velas, despues de averselo advertido los Navios Españoles armados en guerra, podrá ser obligado à ello con la artilleria, ò de otro modo; i en caso de hacer resistencia, ò de pelear, será de buena presa.

14 Prohibese à todos los Capitanes de Navios armados en guerra el que detengan, ò embarguen los Navios de los subditos, amigos, ò aliados, que uvieren amainado sus velas, i presentado su carta partida, ò poliza de carga, i que tomen, ni permitan que se tome cosa alguna, sopena de la vida.

15 Ningunos Navios apresados por Capitanes, que tengan despacho, ò comission extranquera, han de quedar mas de 24. horas en mis Puertos, sino es que los detenga el temporal, ò que la presa se aya hecho contra enemigos de esta Corona.

16 Si en las presas llevadas à mis Puertos por Navios de Guerra armados con despacho, ò comission extranquera, se hallaren mercaderias pertenecientes à subditos, ò aliados de España, las de los subditos serán restituidas, i las otras no podrán ser puestas en almacen, ni compradas por persona alguna, debaxo de qualquier pretexto que sea.

17 Luego que los Capitanes de los Navios armados en guerra se uvieren apoderado de algunos Navios, recogerán sus licencias, passaportes, cartas partidas, conocimientos, i todos los demás papeles concernientes à su cargazon, i al descargo del Navio, apoderandose assimismo de las naves, arcas, alhacenas, i aposentos, i haciendo cerrar la escotilla, i otros parajes, donde uviere mercaderias.

18 Prohibo sopena de la vida à todos los Gefes, Soldados, i Marineros el que echen à pique los Navios apresados, i desembarcar à los prisioneros en las Islas, ò Costas remotas, para ocultar la presa.

19 I quando, por nõ poder los Apresadores cargar con el Navio apresado, ni con la marineria, les quitaren solamente las mercaderias, ò soltaren el todo por via de ajuste, tendrá obligacion de apoderarse de los papeles, i traer consigo à lo menos à los dos Oficiales principales del Navio apresado, sopena de ser privados de lo que les podria tocar en la presa, i aun de castigo corporal, si lo pidiere el caso.

20 Prohibo se abran en ninguna forma las arcas, fardos, sacas, pipas, barriles, toneles, i alhacenas, i que se transporten, i vendan mercaderias algunas de la presa; i tambien prohibo que ningunas personas las compren, ni oculten, hasta que la presa esté juzgada, ò que sobre ello se aya dispuesto por justicia, sopena de restitution del quatrotanto, i de castigo corporal.

21 Luego que se ayà llevado la presa à algun Surgidero, ò Puerto, el Capitan, que la uviere hecho, si se hallare presente, i si no la persona, à quien se le uviere encargado, tendrá obligacion à hacer su informe ante el Intendente, ò Subdelegado; i à falta de uno, i otro, ante la Justicia, à quien tocara, i poner en sus manos los papeles, i prisioneros, i declarar el dia, i hora en que uviere sido apresado el Navio, en què paraje, i què altura; i si el Capitan reusò amainar las velas, i mostrar su comission, ò licencia, si uviere acometido, ò si se uviere defendido, i què vandera traia, i de las demás circunstancias de la presa, i de su viaje.

22 Despues de aver recibido la declaracion, passarán luego el Intendente, su Subdelegado, ò la Justicia al Navio apresado, ya sea que aya dado fondo en la Vaia, ò que aya entrado en el Puerto; i formarán proceso verbal de la cantidad, i calidad de las mercaderias, i del estado en que hallaren los aposentos, alhacenas, escotillas, i otros parajes del Navio, que despues se harán sellar, i cerrar con el sello que acostumbraren, i pondran Guardas para cuidar de la conservacion del sellado, i para impedir que se diviertan los efectos, cuyos autos, i papeles, aunque se ayán formado por las Justicias, passarán à manos del Intendente, ò su Subdelegado para su determinacion juridica.

23 El proceso verbal se ha de hacer en presencia del Capitan, ò Patron del Navio apresado; i si estuviere ausente, en la de dos Oficiales principales, ò Marineros de su tripulacion, juntamente con el Capitan, ò otro Oficial del Navio apresador, i aun de los que pusieren demanda à la presa, en caso que se presenten.

24 El dicho Intendente, ò Subdelegado ha de oír sobre el hecho de la presa al Patron, ò Comandante del Navio apresado, à los principales de su tripulacion, i aun algunos Oficiales, i Marineros del Navio apresador, si fuere necesario.

25 Si se traxere el Navio sin prisioneros, cartas partidas, ni conocimientos, los Oficiales, Soldados, i Marineros del que le uviere apresado serán examinados separadamente sobre las circunstancias de la presa, i

por què razon viene el Navio sin prisioneros, i se visitará el Navio, i las mercaderias por personas expertas, para reconocer, si fuere possible, contra quien se ha hecho la presa.

26 Si por declaracion de la gente de la tripulacion, i por la visita del Navio de las mercaderias no se pudiere descubrir contra quien se ha hecho la presa, se hará inventario de todo, i se valuará, i se pondrá en buena, i segura custodia, para restituirse à quien perteneciere, si lo demandare dentro del año, i dia; i si no, se repartirá como bienes mostrencos, despues de dár la tercera parte à los Armadores.

27 Si fuere necesario, antes de sentenciarse la presa, sacar las mercaderias del Navio, para impedir el que se pierdan, se hará inventario de ellas en presencia del Intendente, ò su Subdelegado, i de las partes interesadas, que le firmarán, si supieren, para depositarlas en persona solvente, ò en los almacenes, que se han de cerrar con tres llaves diferentes, de las quales se entregarán la una al dicho Intendente, ò Subdelegado, la otra al apresador, i la otra al apresado.

28 Las mercaderias, que no pudieren conservarse, se venderán con citacion de las partes interesadas, adjudicandose al que mas ofreciere en presencia del dicho Intendente, ò Subdelegado, despues de averse hecho tres posturas, de tres en tres dias, aviendose antes hecho los pregones, i puesto papeles públicos en la forma acostumbrada.

29 El precio de la venta se ha de poner en manos de un Ciudadano solvente, para entregarse, despues de averse sentenciado la presa, à quien perteneciere.

30 Respecto de lo mucho que conviene alentar à los Corsistas, tengo por bien que el conocimiento de las causas, i controversias, que se ofrecieren sobre las presas, se vean, i determinen por los Intendentes de los parajes adonde llegaren con ellas, ò por sus Subdelegados; i que si algunas de las partes se tuvieren por agraviadas, puedan recurrir en derecho à Mi, que se les administrará justicia breve, i sumariamente; advirtiendo à dichos Intendentes, i Subdelegados que han de atender con gran cuidado al breve despacho de las partes, i que, si se experimentare lo contrario, incurrirán en mi indignacion, i serán suspendidos de sus empleos.

31 Antes de hacer el repartimiento, se sacará la suma, que se hallare importan los gastos del descargo de la guarda del Navio, i de las mercaderias, segun el tanteo, que formare el dicho Intendente, ò Subdelegado en presencia de los interesados, atendiendose mucho à que en estos gastos aya gran moderacion, advirtiendo que mandarè castigar severamente qualquier exceso, que uviere en ellos.

32 Los Corsistas no han de poder passar à las Indias, ni à las Islas de Canaria, sin especial permission mia; pero podrán llegar hasta las Terceras, respecto de que en esto no ai inconveniente.

33 Si no uviere contrato alguno de compania, pertenecerán las dos tercios à aquellos, que uvieren subministrado el Navio, con las municiones, armamento, i

vastimentos, i la otra tercia parte à los Oficiales, Marineros, i Soldados.

54 Prohibo à los referidos Intendentes, i Subdelegados el que se hagan adjudicatorios directa, ò indirectamente de los Navios, mercaderias, i otros efectos, que procedieren de las presas, sopena de confiscacion, de mil ducados de multa, i de inhabilitacion de sus puestos.

55 Los Esclavos, Turcos, Moros, i Moriscos, que aprendiere el Armador, los ha de poder vender à quien mas le diere por ellos, excepto los Arraez, Pilotos, ò Contramaestros de los Navios de Turcos, Moros, i Moriscos, que sin pelear, ni llegar à las manos, se rindieren à buena guerra, porque estos los ha de entregar al Intendente, ò à su Subdelegado, para que ellos los embien à mis Galeras de España, i tomen certificacion del entrega de ellos: con advertencia de que el Intendente, ò Ministros de las Galeras dispondrán que se paguen cien escudos de vellon por cada Arraez, del dinero de la consignacion de las Galeras, quedando lo que esto montare en beneficio del Armador, para repartirlo como lo demás de las presas; pero los Arraez, Pilotos, ò Contramaestros de los Navios de Turcos, Moros, i Moriscos, que rindiere el tal Armador, peleando, los ha de hacer ahorcar el Capitan General, Governador, ò Justicia, à quien los entregare, en conformidad de la orden, que se diò en 8. de Diciembre de 1621. à los Capitanes Generales de armadas, i Galeras.

56 A los Cabos de los Navios, que conforme à esta Ordenanza salieren en corso, i fueren embarcados en ellos, seràn reputados los servicios, que hicieren en los cursos, como si los executassen en mis Armadas Reales, i à los que se señalaren peleando, i fueren los primeros en entrar i rendir Navio de guerra de enemigos, i tomaren estandarte, ò hicieren cosas relevantes, los atenderè, i remunerarè con empleos, i otras mercedes, i especialmente à los Cabos que lo executaren.

57 Toda la gente de mar, i guerra, que navegare en los dichos Navios, que salieren en corso, i los Armadores de ellos han de gozar de las essenciones, i preeminencias, assi en los trages, como en las demás cosas, que goza la gente de Milicia de estos Reinos.

58 Porque las pistolas es una de las armas de menos embarazo, i mas efecto para las ocasiones de pelear, les permito puedan comprar, i conducir à sus Navios, las que uvieren menester, para usar de ellas, solo dentro de los Baxeles, para lo qual dispense en las Pragmaticas, que tratan de esto, dexandolas para en lo demás en su fuerza, i vigor.

59 Desde el dia que el Armador uviera dado las fianzas, i presentado la Cedula mia, en que se le permita armar, i salir en corso, ha de tener jurisdiccion civil, i criminal sobre toda la gente de guerra, i mar, que uviera alistado, i alistare para el Armamento, i podrá conocer en primera instancia de los delitos, que cometieren en tierra, i mar, otorgando las apelaciones de las sentencias en todas causas, en los casos que de derecho uviera lugar, para ante Mi, i no para otro ningun Tribunal; pero esto no se ha de entender con los

delitos, que uvieren cometido antes de alistarse en los tales Navios.

40 Por tanto mando que todo lo referido se cumpla puntualmente en virtud de qualquier traslado de Ordenanza, firmado del mi Secretario del Despacho de Marina; i tengo por bien que qualquier Armador en corso pueda hacer leva de la gente de mar, i guerra, que uviera menester para el Navio, ò Navios, que armare, sin recibir, ni alistar Marinero alguno, ni Soldado de mis Armadas, Galeras, ni de las Tropas de tierra; i por lo que mira à alistar, i recibir à sueldo otra gente, i comprar los peltrechos, artilleria, armas, bastimentos, i las demás cosas necessarias para el apresto, i sustento de los dichos Navios, i gente de ellos, ordeno que se le dè el permiso, i auxilio, que uviera menester, i que pidiere en mi nombre, sin encarecerle los precios de ellos, mas de lo que comunmente valieren entre los Naturales; i inhiho del conocimiento de las causas de los Armadores, i gente de sus Navios, i presas à todos mis Capitanes Generales, Governadores, Justicias, i otros Ministros, Audiencias, i Tribunales de estos mis Reinos, i Señorios, porque se han de determinar en la forma, que se previene en el articulo 30. de esta Ordenanza.

TITULO XII.

DE LOS TRAGES, I VESTIDOS.

- AUTO I. 269. 1. Parte. — L. 6, tit. 13, lib. 6 de la Novisima.
 II. 270. 1. Parte. — L. 7, tit. 13, lib. 6 de la Novisima.
 III. Fol. 351. B. Tom. 3. Pragm. — L. 10, tit. 13, lib. 6 de la Novisima.
 IV. Fol. 352. à 358. i 274 à 277. Fol. 280. 283. i 286. à 290. en el Tom. 3. de la Pragm.—§§. 4 à 6.—L. 11, tit. 13, lib. 6 de la Novisima.
 §. 7. — L. 12, tit. 13, lib. 6 de la Novisima.
 §. 8. — L. 7, tit. 16, lib. 6 de la Novisima.
 §. 9. — L. 12, tit. 13, lib. 6 de la Novisima.
 §§. 10, 11 y 12. — L. 2, tit. 14, lib. 6 de la Novisima.
 §§. 13 y 14. — L. 14, tit. 14, lib. 6 de la Novisima.
 §. 15. — L. 3, tit. 13, lib. 6 de la Novisima.
 §. 16. — Suplemento à la L. 21, tit. 11, lib. 7 de la Novisima.
 §§. 17, 18 y 19. — L. 11, tit. 13, lib. 6 de la Novisima.
 §. 20. — L. 7, tit. 16, lib. 6 de la Novisima.
 §. 21. — L. 3, tit. 13, lib. 6; y 5, tit. 5, lib. 1 de la Novisima.
 §. 22. — L. 11, tit. 13, lib. 6 de la Novisima.
 §§. 23 y 24. — Suplemento à la L. 21, tit. 11, lib. 7 de la Novisima.
 §. 25. — L. 8, tit. 5, lib. 10 de la Novisima.
 §. 26. — L. 2, tit. 8, lib. 10 de la Novisima.
 §§. 27 y 28. — L. 11, tit. 13, lib. 6 de la Novisima.
 §. 29. — L. 14, tit. 14, lib. 6 de la Novisima.
 §§. 30 à 35. — L. 7, tit. 16, lib. 6 de la Novisima.
 §§. 34 y 35. — L. 11, tit. 13, lib. 6 de la Novisima.

TITULO XX.

DE LOS CALDEREROS, I BUHONEROS.

AUTO UNICO. Fol. 318. Tom. 5. Pragm. — L. 11, tit. 5, lib. 9 de la Novisima.

LIBRO OCTAVO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS PESQUISIDORES, I JUECES DE COMISION, I DE LAS PESQUISAS.

AUTO I. 40. 1. Parte.

El Consejo en Madrid à 4. de Mayo de 1365. à Consulta en ausencia de su Magestad, lib. 5. fol. 164.

A los Jueces de Comission se dèn ochocientos maravedis por dia; al Alguacil un ducado; i al Escrivano 300. mrs.

II. 58. 1. Parte.—Acabado el tiempo de sus comisiones, vengán dentro de veinte dias al Consejo à dár cuenta los Jueces Pesquisidores, Alcaldes de Corte, i Chancilleria.

El mismo allí à 29. de Julio de 1369. à Cons. l. 5. f. 189.

Los Jueces Pesquisidores, Alcaldes de Corte, i Chancilleria, acabandose el tiempo de sus comisiones, vengán à dar cuenta al Consejo dentro de veinte dias de lo que uvieren executado, i de las condenaciones, que uvieren hecho, i de los gastos, dando memorial de todas las condenaciones, i gastos.

III. 92. 1. Parte.

El mismo allí à 25. de Mayo de 1584. à Consulta, lib. 5. fol. 211.

De aqui adelante se dèn à los Jueces de Comission, que se despachan por el Consejo, mil mrs. de salario cada dia.

IV. 107. 1. Parte.—L. 14, tit. 54, lib. 12 de la Novisima.

V. 144. 1. Parte. — El salario de los 30. Jueces de Comission en causas civiles de interés de partes sea à costa de ellas.

El mismo en Valladolid à 25. de Agosto de 1604. lib. 4. fol. 15.

El salario de los 30. Jueces de Comission en las causas civiles de solo intereses de partes sea todo à costa de ellas mismas, i no de penas de Camara, ni gastos de Justicia; i lo mismo se entienda en las comisiones pendientes, i que se han despachado hasta ahora.

VI. 148. 1. Parte. — Los treinta Jueces de Comission cobren de salario 1000. mrs. à costa de las partes cada dia que se ocuparen; i los que estuvieren en la Corte sin comision lleven à 600. mrs. de gastos de Justicia, i penas de Camara.

El mismo en Valladolid à 2. de Diciembre de 1603. à Consulta, lib. 4. fol. 22.

Los Jueces de Comission cobren sus salarios à razon de 1000. mrs. por dia de los que estuvieren ocupados, assi en esta Corte, como fuera de ella en comisiones de las partes, à quien tocaren, como solian hacer; i los dias, que estuvieren en esta Corte sin comission

lleven à razon de 600. mrs. por dia, los quales ayan de gastos de Justicia, ò penas de Camara, segun, i como se mandò llevar los 600. ducados que hasta aqui llevaban en cada un año.

VII. 161. 1. Parte. — L. 15, tit. 54, lib. 12 de la Novisima.

VIII. 176. 1. Part. — Citado en la nota 13, tit. 10, lib. 4 de la Novisima. — Los Jueces de Comission hagan poner certificacion de los nombres de los testigos, i escrituras, en que se fundaron para tener por probados los cargos de las residencias; i quando se entreguen al Escrivano de Camara, en el recibo se certifique, i esto se ponga en las comisiones de residencias, visitas de Escrivanos, i de Oficiales públicos, de cuentas de propios, positos, sissas, i arbitrios, i en otras qualesquier, que se despacharen de oficio; i sin esto no tomen la razon el Fiscal, ni los Contadores de penas de Camara.

El mismo allí à 25. de Abril de 1614. lib. 4. fol. 53.

Visto en el Consejo lo pedido por el Fiscal sobre que los Escrivanos de las comisiones, ò las partes quitan de los procesos algunos testigos, ò escrituras, con que se prueban los cargos, i, viendose sin ellos, se revocan las condenaciones hechas por los Jueces de Comission; mandaron que de aqui adelante el Juez de Comission, que conociere de la tal causa, dadas las sentencias por ante el mismo Escrivano, ponga certificacion de los nombres de los testigos, i escrituras, en que se fundò para tener por probados los cargos, ò para hacer la condenacion; i quando se entregaren los procesos à los Escrivanos de Camara, ponga al pie de èl otra como se entregaron con aquellos testigos, i escrituras, i que esto se ponga en las comisiones, que se dieren para las Residencias, Visitas de Escrivanos, i otros Oficiales públicos, i de cuentas de propios, positos, sissas, i arbitrios, i qualesquier otras, que se despacharen de oficio, i sin ello el Fiscal, i los Contadores de penas de Camara no tomen la razon.

IX. 248. 1. Parte. — Citado en la nota 7, tit. 10, lib. 4 de la Novisima. — Los Diligencieros, ò Fiscales, embiados con Jueces de Comission, se vengán luego, i lo mismo se entienda con los despachos à las Justicias Ordinarias, Alcaldes, Oidores, i otros Jueces.

El mismo allí à 8. de Octubre de 1652.

Qualesquier personas, que los Fiscales del Consejo uvieren embiado con Jueces de Comission, con titulo de Diligencieros, ò Fiscales, ò en otra qualquier manera, se vengán luego, i los Jueces con quien estuvieren no los dexen estàr, ni residir mas en las comisiones, i lo mismo se entienda con las que se uvieren dado à qualesquiera Justicias Ordinarias, Alcaldes, ò Oidores de las Chancillerias, i Audiencias, ò otros Jueces, adonde uvieren embiado las tales personas.